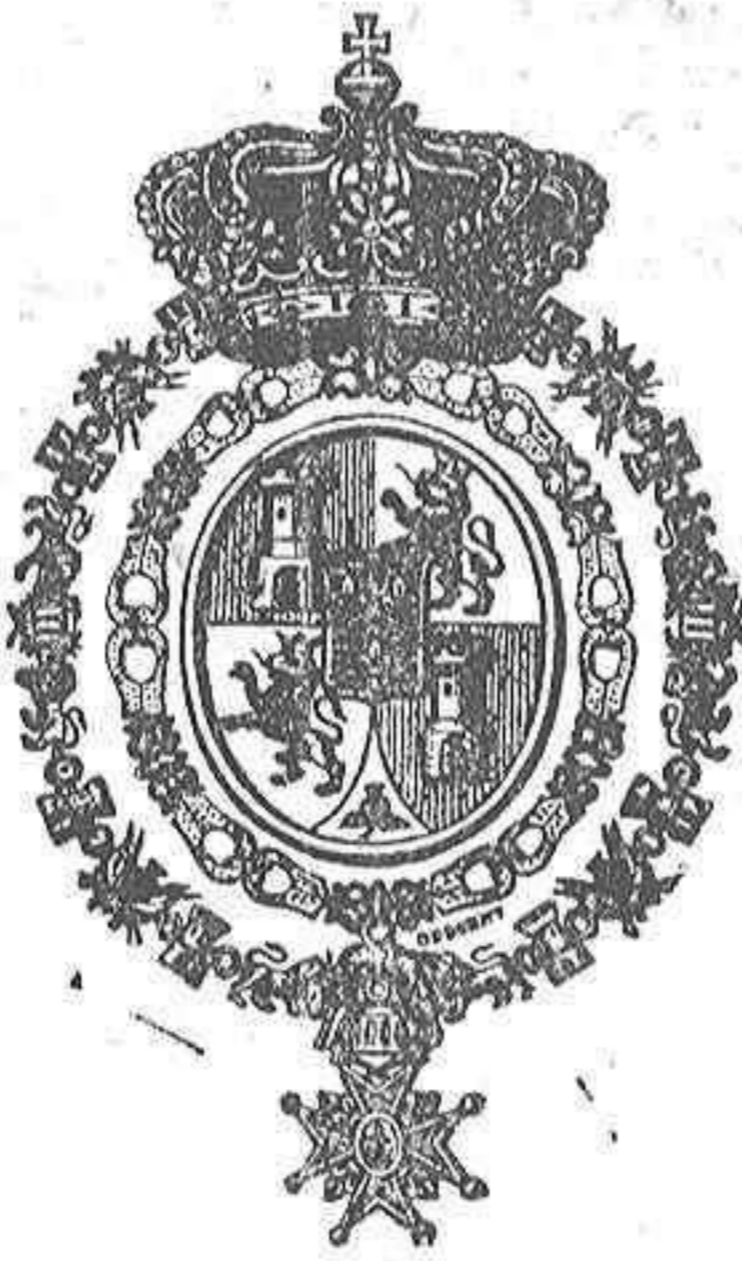


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 11 y Paço, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 19 de 19 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente de asimilación instruido en la Delegación de Hacienda de esta provincia con motivo del taller que en el Ministerio de la Guerra ha establecido la Sociedad Española de Electricidad:

Visto cuanto resulta de dicho expediente:

Visto el reglamento, tarifas y tabla de exenciones vigentes sobre contribución industrial:

Vista la ley de 18 de Junio de 1885 y el Real decreto de 23 de Febrero de 1886:

Considerando que la industria de producción del alumbrado por medio de la electricidad no figura en las tarifas ni en la tabla de exenciones, y por lo tanto, dado el desarrollo que va adquiriendo, es necesario clasificarla con arreglo á su importancia é imponerle la cuota que corresponda, según las utilidades que proporciona á los que la ejercen, como ocurre en las demás de su clase:

Considerando que si bien la Administración, en uso de sus peculiares atribuciones respecto al particular, ha señalado provisionalmente la que creyó oportuna, es indispensable fijar la definitiva que se estime justa, creando al efecto un nuevo epígrafe para dicha industria, uniformando así la tributación en todas las provincias:

Considerando que por tratarse de una industria nueva, la equidad y la prudencia aconsejan que se favorezca su desarrollo, no extremando, respecto de ella, las exigencias fiscales para no ahuyentar á los que pretendan ejercerla:

Considerando que con este sistema se evitan los inconvenientes del monopolio y se facilita la competencia tan beneficiosa para el público:

Considerando que si, después de bien conocidos los nuevos mecanismos en sus procedimientos, aplica-

ciones y utilidades alcanzadas por los explotadores, se juzga conveniente aumentar la cuota contributiva, podrá y habrá de hacerse ya con pleno conocimiento y motivo, introduciendo la oportuna reforma en las tarifas unidas al reglamento:

Considerando que el expediente de que se trata reúne todos los requisitos que para tales casos prescribe el art. 75 del mismo, que es la norma á que ha debido atenderse la Administración;

Y considerando que, aparte de la industria principal antes indicada, se han creado á la vez otras accesorias á que se refiere el oficio del Ingeniero industrial con que devolvió el expediente informado, efecto de lo cual es necesario proceder separadamente respecto de ellas en la forma que dicho reglamento establece;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo propuesto por ese Centro directivo, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno respecto al particular, ha tenido á bien resolver:

1.º Que á continuación del número 148 de la tarifa 3.º adjunta al reglamento vigente sobre contribución industrial, se adicione un nuevo epígrafe redactado en la forma siguiente:

«*Fábricas de electricidad.*— Se pagarán por cada caballo eléctrico de 740 watts que desarrollen las máquinas generadoras de la electricidad 20 pesetas.»

NOTA. La misma cuota satisfarán las Sociedades anónimas que ejerzan esta industria, sin que por ahora puedan en caso alguno contribuir con el 10 por 100 de las utilidades que obtengan.

Y 2.º Que se proceda por la Administración á instruir el oportuno expediente respecto á las industrias relacionadas con la de fabricación expresada, á las que se refiere el citado Inspector en su oficio, acerca de las cuales nada hizo dicha oficina; practicando las averiguaciones necesarias respecto á las que indica el Abogado del Estado, por si fuera preciso crear también algún epígrafe para las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1891.—Concha.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La nueva situación que al comercio español de vinos crea la terminación del Tratado vigente con Francia y las tarifas de Aduanas que en dicha Nación empezarán á regir desde 1.º de Febrero próximo han causado entre nuestros vinicultores profunda y justificada alarma.

Entiende el Ministro que suscribe que las consecuencias de semejante estado de cosas han de originar perturbaciones en nuestra exportación vinícola, porque no es posible que sin ellas pueda verificarse en país alguno, por preparado que á toda eventualidad se encuentre, un cambio radical en el modo de ser de sus relaciones comerciales. Los vinos españoles tienen, por sus especiales condiciones, derecho indiscutible á ocupar en todos los mercados del mundo un lugar que ninguno de los demás países podría disputarles, si al par que su propio interés consultaran nuestros vinicultores el gusto predominante en cada mercado y procediesen según él á la elaboración de sus caldos, creando tipos fijos é inalterables adaptados á las exigencias del consumidor, único medio de conquistar nuevos mercados directos y evitar el peligro que para toda producción ofrece la dependencia de un solo centro de comercio.

Persuadido el Ministro que suscribe de lo conveniente que ha de ser para los vinicultores españoles el conocimiento de los diversos métodos de elaborar los vinos con arreglo á los últimos adelantos, y la formación de tipos definidos de fácil salida en los mercados, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto creando en España Estaciones enológicas, verdaderas Escuelas prácticas de vinificación, á la vez que centros de investigación y de ensayo, lo serán de consulta donde los que lo deseen puedan perfeccionarse en la elaboración y demás operaciones que la crianza y mezcla de los vinos requieren, así como en las combinaciones de que son susceptibles para satisfacer las exigencias del mercado.

El Real decreto de 10 de Septiembre de 1888, inspirado en los mismos fundamentos, disponía la creación de Escuelas enológicas en varias provincias de España; pero estos establecimientos de organización más compleja y de labor más

lenta y costosa, que no llegaron á instalarse por la escasez de personal facultativo y la deficiencia de los créditos consignados en los presupuestos de este Ministerio, no responden á las necesidades del momento que reclaman centros más modestos, organismos menos complicados y enseñanzas prácticas, que con poco gasto puedan plantearse en breve plazo, debiendo encomendarse á las Granjas todo lo que se refiere al cultivo y estudios concernientes á la adopción de nuevas variedades de cepas en cada comarca, y que, según el decreto citado, debía estar á cargo de las Escuelas de enología, quedando por el actual perfectamente deslindada la misión de cada uno de estos centros en lo referente á viticultura y viticultura con beneficio de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Enero de 1892.—Señora: A L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crean una Estación enológica central en el Instituto agrícola de Alfonso XII y las que el Gobierno considere necesarias en las comarcas vitícolas de mayor importancia.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto:

1.º Estudiar y clasificar las diversas variedades de uva que se obtengan en la comarca adonde alcance su radio de acción.

2.º Practicar los análisis y estudios necesarios para conocer las condiciones y elementos constitutivos del fruto producido por cada variedad de vid de las cultivadas en la comarca, así como de los mostos y vinos resultantes de las mismas.

3.º Combinar los mostos y vinos de la región para formar tipos determinados de los que más aceptación tengan en el mercado.

4.º Elaborar con el fruto que se recolecte en la región vinos de las condiciones que exija el consumo.

5.º Ensayar la fabricación y con-

servación del vino, aguardientes y vinagres para obtener tipos de fácil venta en los mercados nacionales y extranjeros.

6.º Verificar estudios biológicos para apreciar y remediar las enfermedades que afectan á los vinos, aguardientes y vinagres.

7.º Analizar los mostos y vinos que remitan los cosecheros, mediante una módica tarifa, y aconsejar las correcciones convenientes para que puedan obtener productos bien elaborados y de proporciones constantes entre sus elementos.

8.º Formar aprendices y capataces bodegueros.

Art. 3.º El personal de estos establecimientos se compondrá de un Director, Ingeniero del servicio agronómico; un Ayudante; perito agrícola; un Jefe de bodega y dos Capataces. Además se admitirá el número de alumnos que permita la capacidad del local de que disponga la Estación.

Art. 4.º Cada Estación deberá poseer:

1.º Un campo de experiencias para el estudio de las variedades de vid de la región y de aquellas otras cuya adaptación se considere conveniente.

2.º Edificios para la instalación del personal y del material necesario para la explotación y la enseñanza.

3.º Material perfeccionado para la elaboración y conservación de los vinos.

4.º Un laboratorio químico y de micrografía.

Art. 5.º La enseñanza consistirá en conferencias teórico prácticas sobre la elaboración y mezclas de vinos para producir tipos determinados, y en la práctica de las operaciones necesarias para la más perfecta manipulación de los mismos. Los alumnos que hayan cursado con asiduidad y aprovechamiento las enseñanzas que se determinan en el reglamento de la Estación tendrán derecho, mediante examen, si resultan aprobados, á obtener un certificado que acredite su aptitud.

Art. 6.º Los Directores de estas Estaciones celebrarán, en épocas oportunas, conferencias públicas en el local de la Estación ó en otros puntos que la Dirección general determine, sobre los mejores procedimientos de elaboración, enfermedades y correcciones de los vinos y otros asuntos relacionados con la misión que se les confía. El programa de las conferencias será el mismo para todas las Escuelas. Para su redacción los Directores de éstas remitirán, antes del 1.º de Mayo de cada año, una relación de las materias que á su juicio deban ser objeto de ellas en el curso siguiente á la Junta Consultiva Agronómica, la cual, con presencia de ella y de las observaciones que tenga por conveniente exponer, formulará el programa definitivo, que deberá remitir para su aprobación, antes de 1.º de Julio, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio. Los procedimientos de análisis, los métodos de elaboración y toda clase de trabajos referentes á vinificación, se ajustarán asimismo á un plan convenido en la forma que se expresa anteriormente y no se llevarán á la práctica sin la aprobación de la Superioridad. Sin perjuicio de las prevenciones anteriores, los Directores de Estaciones podrán ensayar, analizar y proponer cuantos procedimientos y trabajos estimen oportunos y de utilidad práctica para el desarrollo del establecimiento.

Art. 7.º Los propietarios vinicultores de las comarcas donde se establezcan estas Estaciones tendrán

derecho, mediante las condiciones que el reglamento establezca, á la inspección oficial de sus bodegas, si á juicio de los Directores reúnen el local y material necesarios para una perfecta elaboración.

Art. 8.º En cada Estación se formará un depósito de muestras de los vinos de la comarca, llevándose por el Ayudante un registro de la composición, condiciones de cada uno, situación del viñedo y clase de cepas que lo producen, nombre del propietario y observaciones referentes á aquél. También se formará en cada Estación un pequeño museo de los aparatos más perfectos y que en la práctica den mejores resultados para la elaboración y conservación de los vinos.

Art. 9.º Todos los años y en el mes de Julio remitirán los Directores á la Superioridad una Memoria detallada de todas las operaciones practicadas durante el ejercicio económico anterior en los establecimientos que tienen á su cargo. Estas Memorias se informarán por la Junta Consultiva Agronómica, publicándose los resultados que en ellas se consignen, con aplicación á la cantidad presupuesta para el sostenimiento de las Estaciones.

Art. 10. Los gastos que origine la instalación y sostenimiento de estas Estaciones se abonarán con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Fomento, siendo de cuenta de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos los que origine la adquisición ó alquiler de edificios y de los terrenos necesarios para los ensayos que la Estación debe practicar.

Art. 11. Un reglamento especial determinará la organización de estos establecimientos y las atribuciones y deberes del personal.

Art. 12. Quedan derogados el Real decreto de 10 de Septiembre de 1888, la Real orden de 7 de Diciembre del mismo año y demás disposiciones que se opongan á este Real decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio y Longinos González Piqueras pidiendo indulto de la pena de dos años y once meses de prisión correccional que la Audiencia de Murcia les impuso en causa por el delito de lesiones:

Teniendo en cuenta el tiempo de condena sufrido por los reos, su buena conducta y arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio y Longinos González Piqueras del resto de la pena de dos años y once meses de prisión correccional á que fueron condenados en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jesús Castrillón pidiendo que se indulte á su hermano José Castrillón Menéndez de la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión que la Audiencia de Lugo le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta la larga prisión preventiva sufrida por el reo, su buena conducta y que lleva extinguidas tres quintas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en rebajar dos años de los diez y siete, cuatro meses y un día á que fué condenado José Castrillón Méndez, en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Paula Compagni pidiendo que se indulte á su hijo Ramón Rodríguez Compagni de la pena de diez y seis años y seis meses de reclusión que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de homicidio:

Teniendo en cuenta el estado de embriaguez en que el reo cometió el delito y los brillantes informes que de él da el Director del establecimiento penal en que cumple su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ramón Rodríguez Compagni de la quinta parte de la pena de diez y seis años de reclusión á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Josefa Sánchez pidiendo que se indulte á su esposo Tomás Maqueda Marcos de la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional que la Audiencia de Utrera le impuso en causa por el delito de hurto:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, los buenos antecedentes del reo, que no resultó perjuicios de tercero, y que el Fiscal en sus conclusiones definitivas pidió para el procesado una pena mucho menor que la impuesta:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el

Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio correccional á que fué condenado Tomás Maqueda Marcos por la de seis meses de arresto.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonia Tomás Caballas pidiendo indulto de la pena de un año y un día de prisión correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de lesiones:

Considerando que la suplicante lleva cumplidas tres cuartas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta irreprehensible:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonia Tomás Cabañas del resto de la Pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenada en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.345.

Sección de Fomento.—Estadística.

La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, con fecha 28 de Diciembre último, comunica lo siguiente:

«Para continuar la estadística de la emigración é inmigración en el año entrante, las Direcciones de Sanidad marítima de los puertos continuarán recibiendo, por conducto del Jefe de trabajos estadísticos de esa provincia, las cédulas de inscripción y negativas que se han calculado suficientes, destinadas las primeras á los buques que conduzcan pasajeros con dirección al extranjero y provincias españolas de Ultramar, ó que provengan de dichas regiones, y las segundas á las mismas embarcaciones cuando no lleven pasaje.

Según lo dispuesto en la Real orden de 13 de Agosto de 1883, sin la cédula de inscripción que suscrita por el Capitán debe entregarse á los Directores de Sanidad marítima, no serán despachados los papeles de salida, ni recibidas á libre plática las naves; y á fin de evitar la detención que experimentarían al arribar á nuestras costas, se han facilitado á nuestros Cónsules en el extranjero y á las Autoridades de Ultramar, ejemplares de entrada para que la inscripción de los pasajeros pueda hacerse durante la travesía.

A los Secretarios de las expresadas Direcciones incumbe la inmediata ejecución de este servicio, en la parte referente al recuento de los pasajeros y á la recogida y revisión de las cédulas, con arreglo á la Real orden de 11 de Diciembre de 1884, y á la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad

de 15 de Enero de 1885; y, en su virtud, conviene que V. S. se sirva encargar á dichos funcionarios, y en su defecto á los Alcaldes Presidentes de las Juntas respectivas, que cuiden de llevar á efecto con la mayor escrupulosidad las mencionadas operaciones, á fin de que las noticias que en lo sucesivo se recojan satisfagan el objeto á que se aspira, circunstancia que no llenan por completo las correspondientes á los años anteriores, por efecto del número excesivo de individuos que aparecen sin clasificar por conceptos tan principales como la edad, la profesión y la vecindad.

Ruego á V. S. se sirva disponer que se dé publicidad á esta circular para conocimiento de los Capitanes, consignatarios y pasajeros, sin perjuicio de transcribirla á las Direcciones de Sanidad marítima y á los Alcaldes de los puertos donde no existan dichas Direcciones.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia y Alcaldes de las poblaciones marítimas donde no existan dichas Direcciones; encargando á todos den el más exacto cumplimiento á cuanto se previene en la circular preinserta.

Murcia 19 de Enero de 1892.—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 1.351.

Sección de Fomento.—Montes.

Acercándose la época que las instrucciones del servicio forestal señalan para reunir los datos necesarios á la formación del plan provisional de aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia correspondientes al año forestal de 1892 á 1893, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que poseen montes pertenecientes al común de vecinos ó á los propios, remitan al Distrito forestal las notas expresivas de las cantidades y clases de productos que se propongan utilizar los pueblos en los montes de su pertenencia, ya sea en especie para el consumo vecinal, los que tengan ese derecho, ó bien para sacarlos á subasta y atender á las necesidades del Municipio.

Murcia 20 de Enero de 1892.—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 1.342.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Cieza, para la enajenación de 16 quintales de esparto, 10 cargas de leña de pino y 9 maderos que existen en el Depósito municipal, procedentes de denuncias de dicho pueblo, he acordado que el día 3 del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía, con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito forestal, una segunda licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* de la provincia y tipo de tasación de ochenta pesetas sesenta céntimos.

Murcia 18 de Enero de 1892.—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 1.347.

Sección de Fomento.—Montes.

Don Juan Dorda y Morera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para la enajenación de 5 hectolitros y 41 litros de trigo procedentes de denuncias por

siembras arbitrarias hechas en los montes del Estado del término municipal de Bullas durante el año forestal de 1891 á 1892, he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del Distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 6 del próximo mes de Febrero á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación del precio que resulte el trigo en la localidad el día de la subasta, y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 19 de Enero de 1892.—El Gobernador, Juan Dorda.

Número 1.350.

Sección de Fomento.—Puertos.

Término de La Unión.

Por D. Vicente Daviu Castañedo, en nombre y representación de don Angel Bruna Egea, vecino éste de Cartagena, se presentó un proyecto de una vía con espigones de pilotaje en la bahía de Portmán, con destino al embarque de minerales pertenecientes al Sr. Bruna, cuyo proyecto he dispuesto quede de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil durante el término de treinta días, para que los particulares interesados puedan examinarlo y los que se crean lesionados presentar las reclamaciones oportunas, en armonía con lo que dispone el art. 7.º de la instrucción de 20 de Agosto de 1883.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de aquellos á quienes afecta.

Murcia 20 de Enero de 1892.—El Gobernador, Juan Dorda.

Tercera sección.

Número 1.354.

COMISIÓN PROVINCIAL DE LA EXCELENTÍSIMA DIPUTACION DE MURCIA

Suscripción popular para las obras del nuevo Manicomio.

	Pts.	Cts.
<i>Suma anterior.</i>	2648	»
D. Gregorio Meseguer..	50	»
» Juan Ferrer.	25	»
» Diego Marín Barnuevo.	50	»
» José Illán..	50	»
» Ricardo Cantó.	25	»
» José María López Guillén.	25	»
» Agustín Hernández Giner.	25	»
» Atanasio Abellán.	25	»
» Claudio Hernández Ros.	50	»
» José Calvo.	10	»
» Tomás Erades.	100	»
» Ricardo Ayuso.	30	»
» Pedro Gómez Esbry.	50	»
Sr. Marqués de Torre Octavio.	50	»
D. Eduardo Pardo.	50	»
» Enrique Pagán.	75	»
» Benigno Díez y Sanz.	50	»
» Justo Millán.	30	»
P. M. (encargo hecho á don Juan de la Cierva del que se dió conocimiento á la Comisión provincial).	5000	»
D. Juan García del Aguila.	10	»

Suma y sigue. . 8428 »

	Pts.	Cts.
<i>Suma anterior.</i>	8428	»
D. José María Fontes Alemán.	25	»
» Antonio Fairén.	5	»
» José Gómez Carrasco.	10	»
» Juan Bautista Miralles.	5	»
» Anselmo Lorenzo Rubio.	5	»
» Joaquín Ibáñez Esquer.	5	»
» Pascual Martínez Palao	5	»
» Alejandro Sorén Buenó.	2 50	»
» Diego López Tuero.	4	»
» Benito Closa Ponce.	2 50	»
» Francisco Fresneda Orts	4	»
» José Pérez Comontes.	3	»
» Rafael Sánchez.	3	»
» José María Pascual Balibrea.	3	»
» Juan Matencio Martínez	3	»
» Pedro Arróniz Rodenas	3	»
» José Sánchez Soleris.	3	»
» José Mellado Zapata.	3	»
» Pedro Aranda.	3	»
» José María Fernández.	3	»
» José María Meseguer.	10	»
» Joaquín Ayuso y Mora.	5	»
» Tomás Minguez.	5	»
» Tomás Maestre.	10	»
» Laureano Albaladejo.	10	»
» Miguel Jiménez Baeza.	9	»
» Agustín Ruiz.	9	»
» Antonio Castillo.	2 50	»
» Mariano Molina.	2 50	»
» José Antonio Hernández	3	»
» José María Murcia.	2 50	»
» Gregorio Molina.	2	»
» José García Molina.	2	»
» Mariano Jiménez.	1 50	»
» Bernabé Ruperto.	2	»
» Francisco López.	2	»
» Ignacio Murcia.	2	»
» José Ortega.	1	»
» José Luis Lafuente.	1	»
» Alejandro Marco.	125	»
» Lorenzo Pausa.	30	»
» Juan de la Cierva y Soto	100	»
» Nicolás Viguera.	5	»
» Isidoro de la Cierva.	50	»
<i>Las Provincias de Levante.</i>	15	»
D. Juan Hernández Guijarro.	15	»
» Eleuterio Peñafiel.	100	»
» Virgilio Guirao.	25	»
» Luis Fontes Alemán.	50	»
» Alejandro de Martínez.	50	»
» Florencio D'Estoup.	100	»
» José Cremades Soler.	10	»
» Santiago Ruiz González.	5	»
» Gabino Arroyo Cebador.	50	»
» Federico Celdrán.	10	»
» Emilio Meseguer.	10	»
» Ramón Abril.	5	»
» Francisco Gil.	5	»
» Benito Closa.	2 50	»
» José María Pagán.	2 50	»
» Juan José Solari.	2 50	»
» José Pérez.	2 50	»
D.ª María de la Cruz Gómez	2 50	»
TOTAL.	9382	50

Murcia 19 de Enero de 1892.—El Vicepresidente, Juan de la Cierva y Peñafiel.

Número 1.343.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Secretaria general.—1.ª enseñanza.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Alicante.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Nucía, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

La de San Fulgencio, con 625 id. idem.

Las de niñas de Villajoyosa y Crevillente, con 1.100 id. id.

Por concurso único.

La escuela de ambos sexos de Canáda (Alicante), dotada con 500 pesetas y emolumentos legales.

Provincia de Albacete.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Socobos, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Las de niñas de La Roda y Nerpio, con 1.100 id. id.

La de Mottilla, con 625 id. id.

Provincia de Castellón.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niñas de Montanejos, dotada con 625 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niñas de Villarreal, dotada con 1.375 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Fuente la Reina, dotada con 500 pesetas y emolumentos legales.

Las de niñas de Toga y Castell de Cabres, con 500 id. id.

La de Mascarell, con 333 id. id.

Provincia de Murcia.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Pacheco, dotada con 1.100 pesetas y emolumentos legales.

La de Coy (Lorca), con 825 id. id.

La de niñas de Mula, con 1.100 idem id.

La de Campos, con 825 id. id.

La de párvulos de Lorca, con 2.000 id. id.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niños de Cehegin, dotada con 1.100 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Rincón de Seca (Murcia), dotada con 300 pesetas y emolumentos legales.

La de Lobosillo (id.), con 273'75 idem id.

Provincia de Valencia.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niñas de Utiel, dotada con 1.375 pesetas y emolumentos legales.

La de Torrente, con 1.100 id. id.

La de Dos Aguas, con 825 id. id.

La de Rafol de Salem, con 625 id. idem.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niños de Golladeta, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Las de Millares, Higuerales y Aldea de los Pedrones (Requena), con 625 id. id.

La ayudantía de Chelva, con 550 idem id.

Las de niñas de Chestre y Buñol, con 550 id. id.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niñas de Estubeny, dotada con 375 pesetas y emolumentos legales.

La de ambos sexos de Lugar Nuevo de Fenollet, con 500 id. id.

La de Aldea de Segas (Ademuz), con 375 id. id.

Las de Más de Jacinto (Castielfabib) y Arroyo Cerezo (id), con 300 idem id.

Lo que por disposición del señor Rector de este distrito universitario se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 9 de Enero de 1892.—El Secretario general, Vicente Ruiz Caruana.

Sexta sección.

Número 1.353.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que presentadas á este Ayuntamiento las cuentas municipales del ejercicio económico de 1890 á 91, por los cuentadantes responsables y dictaminadas por el Síndico, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan examinarlas los vecinos y presentar por escrito las reclamaciones que crean pertinentes.

Alguazas 19 de Enero de 1892.—Mateo López.

Número 1.348.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE SAN JAVIER

Don Manuel Medina Manzanares, Alcalde constitucional de esta villa de San Javier.

Hago saber: Que debiendo proceder la Junta pericial á la formación del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1892 á 93, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Municipio en el plazo de quince días, contados desde la fecha del presente, las correspondientes relaciones por duplicado, acompañadas de los documentos legales que justifiquen dichas alteraciones; advertidos que transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

San Javier á 18 de Enero de 1892.—Manuel Medina.

Número 1.352.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABARÁN

Don Domingo Gómez Gómez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que para dar principio á la formación del apéndice al amillaramiento, base del reparto de la contribución territorial para el año proximo 1892 á 93, y en el supuesto de que los propietarios de fincas rústicas y urbanas de este término municipal tienen en olvido la obligación que les impone el párrafo 4.º del art. 45 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, el Ayuntamiento de mi presidencia ha fijado un plazo de quince días, contados desde la fecha, para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, den parte por escrito de las alteraciones que deban hacerse en sus notes de riqueza, producidas por ventas, sucesiones, permutas y otras traslaciones de dominio, acompañando los documentos que las hayan motivado, con la nota de haberse satisfecho á la Hacienda pública el derecho correspondiente; pues sin este requisito, se tendrán como no presentados dichos partes.

Abarán 19 de Enero de 1892.—Domingo Gómez.

Octava sección.

Número 1.349.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARAVACA

Don Fernando de Moya y Soler, Abogado, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia del partido.

Por el presente primer edicto se convoca á todas las personas que se crean con derecho y á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada por Cristóbal Martínez Márquez, vecino de la villa de Moratalla, de las fincas siguientes:

Un trozo de terreno seco matorral con algunas talas, que tiene de cabida poco más ó menos cuarenta fanegas, ó sean treinta y seis hectáreas, veinte áreas y diez centiáreas, cuya finca radica en el paraje denominado Loma del Tribunal, sitio de tercero, partido del Roble, del término municipal de expresada villa de Moratalla; y linda por Saliente Don Juan Valero Muñoz y la testamentaria de Don Antonio Rodríguez de Paco, siendo el punto de tangencia la línea recta que desde las tierras riego de la Labor del Batancico de arriba, que pertenece á los expresados de Don Antonio Rodríguez de Paco, dirige al barranco de Coriana ó Somiana; Mediodía tierras que pertenecen al vendedor; Poniente Cenajo del Algarrobo hasta llegar á las Camaretas, y Norte desde el citado punto de las Camaretas hasta la Peña de Lande y de allí al citado barranco de Coriana, junto á la fuente del Aceite, lindando con la labor titulada Collado del Roble, que según títulos, en dominio menos pleno corresponde á la citada testamentaria de Don Antonio Rodríguez de Paco y á los hermanos Doña Antonia y Don Francisco González Conder; todas las tierras que circundan á este predio son de la misma clase.

Cuya finca la adquirió el recurrente Cristóbal Martínez Márquez en contrato verbal celebrado el día primero de los corrientes, á título de compra, de su convecino Don Dionisio Martínez Márquez y Sandoval, y éste la adquirió de Don Leopoldo Chicheri y Conegero, por escritura otorgada ante el Notario de la villa de Calasparra Don Francisco Pérez y Castillo, con fecha veinte de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.

Y se publica el presente edicto para que las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, se presenten en este Juzgado dentro del término de ciento ochenta días á usar de su derecho; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, les parará el perjuicio que haya lugar, accediéndose á la inscripción que se solicita.

Dado en Caravaca á nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Fernando Moya.—De su orden, Benito Martínez Carrasco.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA

Función para hoy: *El rey que robó.*

A las ocho y media.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

	Pts.	Cts.
LORQUÍ, por la de consumos.	27	»
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15	»
ULEA, por la de pesos y medidas.	15	»
ULEA, por la de degüello de reses.	15	»

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DR

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de in-

serción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengan con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.